



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-171/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO  
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA  
ALARCÓN

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por Morena, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG409/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

Morena controvierte, ante este órgano jurisdiccional, la resolución INE/CG409/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2022, instaurado en su contra, por el presunto uso indebido de financiamiento público ordinario para actos de promoción del proceso de revocación de

mandato que tuvo lugar en el año dos mil veintidós, con motivo de la elaboración y distribución del periódico “Regeneración”, donde supuestamente se hizo promoción del mencionado ejercicio revocatorio y a favor del actual presidente de la república.

En ese sentido, alega vulneración a diversos principios, solicitando se ordene revocar la resolución controvertida de manera lisa y llana, toda vez que la responsable, a su consideración, se ensaña en sancionar un gasto legítimamente hecho y erogado desde el mes de enero de dos mil veintidós, buscando darle efectos retroactivos a una norma de prohibición que no existió sino hasta el tres de febrero de dos mil veintidós.

De tal manera, esta Sala Superior debe determinar si asiste o no razón al partido político en sus argumentos.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Lineamientos de revocación de mandato.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1444/2021, por el que expidió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del Presidente de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024.
2. **B. Modificación a los Lineamientos de revocación de mandato.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1566/2021, por el que llevó a cabo las modificaciones a los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo señalado en el párrafo que precede, adecuándolos a las disposiciones contenidas en la Ley Federal recién expedida.



3. **C. Queja.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local de Guanajuato, promovió ante la Unidad Técnica de Fiscalización denuncia en contra de Morena, por el presunto uso indebido del financiamiento para actividades ordinarias, por la elaboración y difusión del periódico "Regeneración", que a su juicio, promovía y posicionaba favorablemente al Ejecutivo Federal en el marco del proceso revocatorio, lo que configuraría violaciones en materia de fiscalización.
4. **D. Admisión, emplazamiento y contestación.** Una vez recibida la denuncia, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, acordó admitir a trámite la queja bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2022 y ordenar el emplazamiento a Morena, quien, mediante escrito de trece de abril siguiente, dio contestación a la denuncia.
5. **E. Resolución INE/CG409/2023.** Derivado de lo anterior y una vez realizadas las respectivas diligencias, con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG409/2023**, por la que declaró fundado el procedimiento de queja instaurado en contra de Morena, por lo que se determinó imponer como sanción una reducción del financiamiento público ordinario, a razón del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales, hasta alcanzar la cantidad de \$4,268,800.00 (cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos 00/100 M.N.).
6. **F. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintiséis de julio de la presente anualidad, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación directamente ante la responsable.

## **SUP-RAP-171/2023**

7. **G. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-171/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización por hechos relacionados con el proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g); 169, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, como se demuestra a continuación.

12. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; se hace constar la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio.
13. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque de acuerdo a lo señalado por el propio partido recurrente, tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, desde el día de su emisión (veinte de julio de dos mil veintitrés), y el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos para controvertir, al no encontrarse relacionado el asunto con algún proceso electoral en curso.
14. **C. Legitimación y personería.** Se cumple con dichos requisitos, porque el medio de impugnación fue interpuesto por el partido político nacional Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
15. **D. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurso lo promueve Morena impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por el cual se le sancionó con multa, por lo cual se acredita su interés.
16. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

17. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada

## **V. ESTUDIO**

### **A. Contexto de la controversia**

18. El asunto tiene origen en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2022, iniciado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de un escrito de queja presentado por el partido Acción Nacional, haciendo del conocimiento del citado Instituto Nacional Electoral, que Morena, durante el proceso de revocación de mandato que tuvo lugar en el año dos mil veintidós, llevó a cabo un presunto uso indebido de financiamiento público ordinario para actos de promoción del proceso de revocación de mandato con motivo de la elaboración y distribución del periódico "Regeneración", donde supuestamente se hizo promoción del mencionado ejercicio revocatorio y posicionamientos a favor del actual presidente, Andrés Manuel López Obrador.
19. Al efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG409/2023**, concluyendo que de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se acreditaba una conducta infractora en materia de fiscalización.
20. Ello, toda vez que los partidos políticos tenían prohibido promover y difundir la revocación de mandato, no obstante, en la edición Enero-Febrero 2022 del periódico Regeneración, editado por Morena, se



contenían expresiones y textos que mencionaban de manera positiva el proceso de revocación de mandato, promovándolo; por lo que conforme a lo señalado tanto por la Sala Especializada como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dichas expresiones se traducían en significaciones equivalentes para promover la participación ciudadana en la revocación de mandato, aun cuando se trataba de una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

21. Así, la edición del periódico antes señalado, al considerarse como difusora del proceso de revocación de mandato, debía considerarse como un gasto no partidista de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos generales para la fiscalización del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.
22. En consecuencia, impuso como sanción al partido recurrente una reducción del 25% —veinticinco por ciento— de la ministración mensual que le corresponda, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,268,800.00 —cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.—.
23. Inconforme, el Partido Morena presentó este recurso de apelación.

### **B. Agravios**

24. El instituto político recurrente, en su demanda de recurso de apelación, expone los siguientes agravios:
  - La autoridad responsable pierde de vista e inobserva el principio de tipicidad, ya que incorrectamente determina la responsabilidad de su representado con motivo de una infracción que no comprobó ni acreditó, ya que la responsable pretende hacer creer que las tareas editoriales de divulgación son un gasto que no tiene vinculación con los fines que persigue un partido político.

## SUP-RAP-171/2023

- Señalando además que no resultaba ajeno para el propio Instituto ni para esta Sala Superior, que Morena, desde hace ya varios años, cumplimenta su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación con la elaboración de su periódico “Regeneración”, en el que publican y difunden información de interés de dicho partido político, así como de la militancia y simpatizantes que con él comulgan.
- Asimismo, enfatiza el hecho de que la responsable pretende hacer creer que al momento en que se elaboró e imprimió el periódico Regeneración existía una instrucción específica sobre la prohibición de los partidos políticos de difundir o participar de modo alguno en el ejercicio revocatorio, ya que contrario a lo señalado, dicha prohibición no existió sino hasta el día tres de febrero de dos mil veintidós, fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2022.
- En ese tenor, sostiene que no resultaba posible sancionar a Morena por la producción de un material, que, cuando se generó, no estaba prohibido, aunado al hecho de que tampoco se acreditaba la supuesta difusión del proceso de revocación de mandato o el llamado a voto de la ciudadanía.
- Aduce que el planteamiento de la responsable, para sostener que sus tareas editoriales no gozan de un objeto partidista, se basa en que, en los textos difundidos como artículos de opinión, se aborda el ejercicio revocatorio como una cuestión del debate público e interés de la militancia y simpatizantes de Morena, desconociendo que ello se traduce en un legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Señala que lo que en realidad pretende sancionar el Instituto y que resulta violatorio del principio de tipicidad, es que el citado periódico y su contenido, que califican como legítimo, se hubiera difundido en una temporalidad en que no estaba permitido, citando de manera artificiosa fundamentos que no eran aplicables al momento en que se verificaron los hechos investigados.



- Finalmente, señala que el Instituto Nacional Electoral, se ensaña en sancionar un gasto legítimamente hecho y erogado desde el mes de enero de dos mil veintidós, buscando darle efectos retroactivos a una norma de prohibición que no existió sino hasta el día tres de febrero de dos mil veintidós, por lo cual solicita se revoque lisa y llanamente la resolución controvertida, al acreditarse su ilegalidad.

### C. Decisión

25. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución en lo que es materia de impugnación, al resultar **ineficaces** los agravios hechos valer por el recurrente, por lo siguiente.
26. La decisión del Consejo General se considera ajustada a derecho, pues a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la edición y publicación del periódico “Regeneración”, es un gasto sin objeto partidista, por su difusión realizada en el mes de marzo de dos mil veintidós, en el estado de Guanajuato, en el marco del proceso de revocación de mandato, lo cual vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, al promover dicho proceso, cuando se encontraba impedido legalmente para ello.
27. Lo anterior es así, pues de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable analizó la denuncia realizada en contra del recurrente por el presunto uso indebido del financiamiento para actividades ordinarias que se le otorgó, al promover y posicionarse a favor del Presidente de la República en el marco del proceso de revocación de mandato, a través del periódico “Regeneración”; para concluir que el partido político Morena, realizó gastos sin objeto partidista por la edición, publicación y difusión del referido periódico.
28. En un primer momento, la responsable señaló lo que se debe entender por gasto sin objeto partidista, el cual consiste en aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino

## **SUP-RAP-171/2023**

de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentren directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político; además, hizo notar lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-799/20222, en el cual se estudiaron los hechos que dieron origen a la resolución controvertida.

29. De la resolución emitida por la Sala Superior, la responsable advirtió, esencialmente, lo siguiente:
  - Todos los partidos políticos se encuentran imposibilitados para realizar la difusión de un proceso de revocación de mandato, al ser su difusión una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
  - Se acreditó por parte del partido político Morena, la distribución del periódico “Regeneración”, entre otros lugares, en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.
  - Las frases utilizadas en el periódico tuvieron la finalidad de promover la votación de la ciudadanía y, por ende, realizaron una indebida promoción del proceso revocatorio.
  - El partido Morena es responsable de la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato, pues si bien no llevó a cabo un llamado expreso al voto, lo cierto es que existieron una serie de frases y textos en sentido positivo a dicho proceso, promoviendo el mecanismo de participación ciudadana.
30. Por lo anterior, para la autoridad responsable, la propaganda denunciada no contiene un objeto partidista, porque el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio vulneraron la normativa electoral, pues la difusión del proceso de revocación de mandato era



una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, prohibiendo a los partidos políticos su intervención en dicha difusión.

31. Es decir, como de las notas que contenían el periódico se advirtieron textos que trataban, principalmente sobre la revocación de mandato, se consideró que el gasto por concepto de propaganda plasmada en el periódico Regeneración no forma parte de las tareas editoriales de los partidos políticos y, por ende, el objeto del gasto no cumplió con los fines para los que fue otorgado dicho financiamiento al sujeto obligado.
32. Lo anterior, no obstante que el partido político Morena haya reportado los gastos realizados por concepto de impresión, reimpresión, elaboración, diseño, distribución, correcciones y paquetería terrestre del periódico “Regeneración ENERO-FEBRERO 2022”; sin embargo, la erogación vulneró la normativa electoral, al tratarse de propaganda que difundió el proceso de revocación de mandato, lo cual está vedado a los partidos políticos, al tratarse de una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral y, por ende, convertirse en un gasto sin objeto partidista de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 16 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electoral para el periodo Constitucional 2018-2024, que a la letra señalan:

*“Artículo 13. Los PP tienen estrictamente prohibida la realización de actividades que impliquen gastos en cualquier actividad vinculada con cualquiera de las etapas en el proceso de RM, tanto en la de recopilación de firmas de apoyo de la ciudadanía, como en la promoción y difusión de la RM.*

*Artículo 16. Las erogaciones atribuibles a los PP, relacionadas con la RM, que con motivo de la revisión que realice la UTF sean identificadas, serán consideradas como gastos sin objeto partidista.”*

33. Precisado lo anterior, los agravios se califican **ineficaces** porque con ellos el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de

## SUP-RAP-171/2023

la resolución controvertida, pues el argumento total del Consejo General al analizar el material probatorio y una de las razones para determinar que el gasto erogado por el periódico “Regeneración” no tenía objeto partidista, fue que su distribución y difusión se realizó en el mes de marzo de dos mil veintidós, data en el cual se encontraba prohibida cualquier tipo de difusión a los partidos políticos relacionada con el proceso de revocación de mandato, al considerarse una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin que el recurrente combata de manera puntual lo razonado por la autoridad responsable.

34. Ello es así, pues el partido político recurrente en sus conceptos de agravio únicamente refiere que tiene obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, y que la primera de ellas la cumple con la elaboración del periódico “Regeneración”; además de que la elaboración e impresión de dicho periódico para el bimestre Enero -Febrero de 2022, se realizó con anterioridad a la fecha en que existió la prohibición a los partidos políticos de difundir el proceso de revocación de mandato.
35. Sin embargo, no acredita que la distribución del periódico “Regeneración” se realizó fuera del periodo en el que estaba vigente la restricción para los partidos políticos de difundir el proceso de revocación de mandato.
36. Es decir, la actora es omisa en controvertir o acreditar que, después del mandato prohibitivo que refiere, ya no continuó distribuyendo el periódico “Regeneración” en su edición Enero-Febrero 2022.
37. En consecuencia, si la parte recurrente no controvierte con sus motivos de disenso el argumento total referente a que la autoridad acreditó la distribución del periódico “Regeneración” en el estado de Guanajuato, en un periodo prohibido y que su erogación en consecuencia sea considerada como gasto sin objeto partidista,



deben declararse **ineficaces** los agravios, pues esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

38. Debido a lo anterior, esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para realizar el estudio de fondo de los disensos aquí analizados, por ser la reiteración de las mismas irregularidades que le manifestó a la autoridad responsable, omitiendo impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas en la resolución reclamada.
39. Resulta a aplicable, por las razones que la conforman, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por*

*tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

40. En esa tesitura, es **ineficaz** el agravio donde el recurrente sostiene que la responsable jamás acredita que el periódico se haya distribuido durante la vigencia del proceso revocatorio; ello es así, al tratarse de una manifestación genérica y dogmática, aunado a que el recurrente pierde de vista que la decisión de la responsable en la resolución controvertida tiene asidero en la sentencia emitida por la Sala Superior en el diverso expediente **SUP-REP-799/2022**, en el cual se determinó que la distribución del periódico “Regeneración” en un periodo prohibido, sí se encontraba plenamente acreditado.
41. En efecto, se acreditó que Morena había difundido el periódico “Regeneración” con mensajes alusivos a la revocación de mandato (en su vertiente de equivalentes funcionales), tomando en consideración el periodo en el que había sido distribuido dicho periódico<sup>1</sup>; lo cual, evidentemente demostraba que, dada la temporalidad de su distribución, el partido político Morena había trastocado la normativa electoral aplicable, tomando como base lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021.
42. Acción de Inconstitucionalidad en la que se consideró que la participación de los partidos políticos no podía tener cabida en un mecanismo que se había creado exclusivamente para la ciudadanía, por lo que, estimar lo contrario, se generaría una distorsión de este proceso; por ello, esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-4/2022**, determinó que la invalidez del artículo 32 de la ley

---

<sup>1</sup> A saber: San Martín Mexicapan, Oaxaca (febrero); Santa Teresa, Guanajuato (24 de febrero); Colonia el Pípila, en la Ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato (18 de marzo), en Dos Bocas, San Luis Potosí (3 de marzo), todos de dos mil veintidós.



de revocación no tendría aplicación retroactiva, por lo que dicha prohibición sería aplicable a los casos cuyos **hechos fueran posteriores al 3 de febrero**.

43. Por ello, no es suficiente lo alegado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no valoró que el periódico “Regeneración” en su edición Enero-Febrero 2022, se llevó a cabo del 17 al 28 de enero de ese año, por lo que no puede ser objeto de sanción a la luz de un mandato prohibitivo que existió hasta el 3 de febrero siguiente; y que los artículos 13 y 16 de los Lineamientos no eran aplicables al momento en que se había llevado a cabo la impresión del periódico.
44. Lo **ineficaz** de los agravios radica en que la conducta que se tomó en cuenta para efectos de la sanción fue la distribución del periódico, la cual se llevó a cabo en marzo de dos mil veintidós, por lo que la responsable consideró que evidentemente se demostraba que, dada la temporalidad de su distribución, el partido político Morena había trastocado la normativa electoral aplicable vigente cuando se realizó la distribución.
45. Es decir, los Lineamientos emitidos se encontraban vigentes a la fecha en que se llevó a cabo la conducta denunciada (distribución el periódico). Por ende, aun cuando el recurrente considere que la vigencia o fecha de impresión y/o publicación del periódico “Regeneración”, se hizo de manera previa a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cierto es que, a la fecha en que se realizaron los hechos denunciados de distribución (marzo de dos mil veintidós) el partido político tenía estrictamente prohibida la difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato y, al hacerlo, por medio del periódico “Regeneración” edición enero-febrero 2022, es que se considere un gasto que no se apegó a los fines para los que le fue entregado el financiamiento público, por ser erogaciones atribuibles al partido político relacionadas

## **SUP-RAP-171/2023**

con la revocación de mandato.

46. Lo anterior es así, ya que el partido político recurrente pierde de vista que, desde que se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-799/2022**, lo que se sancionó por la autoridad responsable fue la temporalidad en la distribución de los ejemplares de dicho periódico y no la fecha de vigencia o impresión de los mismos.
47. Por ende, con independencia de que la publicación del periódico “Regeneración” se hubiera realizado con anterioridad a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, lo cierto es que al acreditarse que su distribución con mensajes alusivos al proceso de revocación de mandato se generó con posterioridad a dicha ejecutoria, las erogaciones atribuibles al partido político relacionadas con la revocación de mandato se consideran gastos sin objeto partidista.
48. Así, aun cuando el periódico “Regeneración” hubiera hecho alusión al bimestre “Enero-Febrero de 2022” y se hubiera impreso en el mes de enero de ese año, cierto es que se acreditó que su distribución se hizo posterior al tres de febrero de dos mil veintidós, fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 y era evidente que para Morena se encontraba prohibido hacer cualquier tipo de alusión al proceso democrático de revocación de mandato.
49. En consecuencia, aun cuando el periódico “Regeneración” motivo de la denuncia, hiciera alusión al bimestre “Enero-Febrero de 2022”, ello no lo podía eximir de responsabilidad, pues lo que se sancionó fue su distribución en un periodo prohibido, lo cual sí se encuentra plenamente acreditado.
50. Entonces, el gasto vinculado con el proceso de revocación de mandato, en este caso el periódico “Regeneración” en su edición



enero-febrero 2022, debe ser considerado como gasto sin objeto partidista, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, vigentes al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados e inició el procedimiento sancionador.

51. Por lo expuesto, se considera acertada y ajustada a derecho la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque en el caso, el recurrente vulneró la normativa electoral, al realizar la emisión y difusión de propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato, cuya atribución era exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que vulneró la normativa electoral, al tratarse de una erogación que no se apegó a los fines para los que le fue entregado el financiamiento público, es decir, un gasto sin objeto partidista.
52. En consecuencia, toda vez que los agravios resultaron **ineficaces**, se estima que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.
53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados

## **SUP-RAP-171/2023**

Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.